

Ibagué, Tolima 06 de marzo del 2024

**SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - REPARTO
E.S.D.**

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANGELICA MEDINA BURITICA

ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

ANGELICA MEDINA BURITICA, mayor de edad con domicilio en la ciudad de IBAGUÉ, en nombre propio identificado con cedula de ciudadanía número **65.759.311** interpongo acción de tutela según el ART 86 de la constitución política y reglamentado por el decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones con la finalidad de proteger mis derechos, derecho al art 29 de la CP debido proceso, derecho a la honra y dignidad humana, derecho al cumplimiento inmediato de las órdenes judiciales

HECHOS

PRIMERO: Señor juez en varias ocasiones elevé varios derechos de petición ante I entidades **YANBAL** le solicite que eliminara los reportes negativos de centrales de riesgos, pero estos no quisieron vía administrativa entonces señor juez haciendo uso del **Art 229** constitucional: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. son entidades que no conozco, que no sé cómo sustrajeron y obtuvieron mi información, me tienen reportada, señor juez como hicieron caso omiso a mi petición interpose acción de tutela que por competencia le correspondió al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** y este no comprendió la norma de lo que yo le estaba pidiendo y negó por improcedente, es mas este mismo juez aduce que solamente un print de pantalla de denuncia no es suficiente, el

despacho quisiera que yo me trasladara a su despacho para mostrarle dicha denuncia pues le estoy mostrando la carga dinámica de la prueba.

Al respecto, se obtuvo pronunciamiento de la fuente de la información, donde la primera suplente del Gerente General de YANBAL de Colombia S.A.S., da a conocer que, en atención del reclamo presentado por la accionante, mediante comunicación del 07-09-2023, enviada al correo electrónico: reportessa895@gmail.com, le solicitaron remitir fotocopia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, ya que, a pesar que indicó que había interpuesto la denuncia, no la aportó como prueba, sin obtener cumplimiento al requerimiento de la interesada, sumado a que, mediante comunicación del 11-10-2023, enviada al correo electrónico reportessa895@gmail.com, dieron alcance a la primera respuesta. Resalta que un print de pantalla de un número de incidente, no es prueba suficiente para determinar que la accionante haya denunciado ante las autoridades penales que fue suplantada ante YANBAL.

según **el Art 167 CGP**: CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Ahí estoy mostrando la denuncia que yo le hice a la fiscalía general de la nación pues que ciudadano en colombiano interpondría una falsa denuncia, pero el juez prejuzgando dicha denuncia no tiene conocimiento de los derechos humanos haberle preguntado a **YANBAL** como hizo para sustraer mis datos personales, lo que a ellos le convenía hizo, se salió de la normatividad de la ley para simplemente prejuzgar y mientras eso mis derechos humanos quien responde. Señor juez yo lo que le estoy pidiendo al despacho judicial y a la **superintendencia de industria y comercio** porque mis derechos humanos son inalienables, inembargables e intransferibles y hay una sentencia que habla de la suplantación

desconociendo la sentencia C282-2021, y el Art. 296: La suplantación está catalogada como delito en nuestro sistema penal en el Art. 296 De la Ley 599 del 2000.

Y la superintendencia de industria y comercio viendo que es su función hace caso omiso faltando a los principios constitucionales:

los servidores públicos en Colombia tienen que regirse por el principio de **MORALIDAD**: Acerca del principio de moralidad en el ámbito de los deberes jurídicos de la administración pública, recuerda la corte constitucional (sentencia C-826 de 2013) que el artículo 6 de la constitución política señala que “los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.

el principio de **EFICACIA**: impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades.

PRINCIPIO DE EFICIENCIA: El actuar administrativo sólo es eficiente cuando concreta el conjunto normativo que le es aplicable de manera óptima. Así, la eficiencia en el cumplimiento de los mandamientos constitucionales y legales, representa también la necesidad de extraer el contenido más amplio que se pueda retirar de dichas disposiciones.

Entendiendo el derecho administrativo como la rama del derecho público encargada de normatizar el accionar de la administración, bien podemos indicar algunos aspectos característicos: 1- el derecho administrativo hace parte del derecho público. 2- el derecho administrativo se constituye en el derecho regulador de la administración pública. 3- el derecho administrativo es un derecho específico que caracteriza el equilibrio entre privilegios y garantías.

GARCIA DE ENTERRIA indica que el derecho administrativo es parte del derecho público, del que constituye una de sus ramas más importantes. Siendo la administración pública la única personificación interna del estado, cuyos fines asume, y siendo también dicha persona el instrumento de relación permanente y general con los ciudadanos (en tanto que las funciones no administrativas del estado son de actuación intermitente y, o bien no expresa en un sistema de relaciones jurídicas con los ciudadanos, o cuando esto ocurre tales relaciones afectan solo a contados y excepcionales sujetos), es lícito decir que el derecho administrativo es el derecho público interno del estado por excelencia.

EL CARÁCTER ESTATUTARIO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO supone que es un derecho referido a un tipo determinado de sujetos, las administraciones públicas. Esto quiere decir, por lo pronto, que “el derecho administrativo tiene que atender básicamente las exigencias que estos sujetos presentan para su desenvolvimiento normal. Dicho con otras palabras, el derecho administrativo es un

microcosmos jurídico, que tiene de a cubrir todas las posibles zonas en que se mueven las administraciones públicas, incluso aquellas que constituyen el objeto de regulación de otros derechos.

Dicho lo anterior de nada nos sirve una sentencia si el mismo despacho judicial saca una sentencia judicial pero las entidades no las acata viendo que son de estricto cumplimiento y el despacho judicial tiene las herramientas suficientes para que estas entidades cumplan un mandato judicial ya que de nada me sirve la sentencia cuando mis derechos que son de rango constitucional siguen siendo vulnerados en modo, tiempo y lugar y viola la declaración de los derechos humanos.

También desatendió señor juez el Art 15 al buen nombre, dignidad humana, a no estar en bases de datos y a rectificar información que ilegalmente fue sustraída

Y también señor juez desatendió la declaración de los derechos humanos:

SEGÚN LA DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL Art. 2 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. Según la declaración de los derechos humanos donde Colombia es vinculante a estos tratados, enumerado uno a uno.

Artículo 6: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley

Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

FUNDAMENTACION JURÍDICA Y JURISPRUDENCIAL

En relación con la existencia del otro mecanismo de defensa judicial que tiene al alcance el demandante, se anota que el artículo 86 de la constitución política consagra la tutela como mecanismo preferente y sumario, caracterización que, justamente, restringe su procedencia en caso de existir otros medios de defensa judicial. Esta regla trae como excepción el empleo de la tutela con efectos temporales para la conjuración de un perjuicio irremediable, como lo reitera el numeral 1 del

artículo 6 del decreto 2591 de 1991, reglamenta el citado mandato constitucional. Al respecto, la sesión cuarta del consejo de estado, en sentencia del 30 de septiembre de 2010, indico “considera la sala que, dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

En la misma providencia, se explicó que, la existencia de un medio ordinario de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela. Esto, debido a que, frente a la existencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de manera excepcional, la procedencia de la tutela para ordenar la protección de los derechos invocados. En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente, para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones legales anteriormente expuestas, respetuosamente le solicito al Señor Juez:

PRIMERO: Que en un término no menor de 24 horas el despacho judicial interponga las sanciones correspondientes a las entidades mencionadas

SEGUNDO: Que el despacho vincule a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TERCERO: que se exhorte a los juzgados accionados que hay que tener el mínimo conocimiento de una acción de tutela ya que los jueces están bajo el imperio de la ley según el art. 230 constitucional

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez la persona competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991: Son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he promovido acción similar por los mismos hechos relatados anteriormente, de acuerdo con los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

1. Cedula de ciudadanía
2. Copia de los reportes negativos
3. Denuncia fiscalía

ANEXOS

1. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.
2. Copia de mi cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: en la calle 9 N° 3-58 de Ibagué
Correo electrónico: reportessa895@gmail.com

Cordialmente

ANGELICA MEDINA BURITICA
C.C 65.759.311
Correo electrónico: reportessa895@gmail.com



YANBAL DE COLOMBIA S.A.	CDI	+ Pago Vol M 120 Orig: Normal	008047392	20200518	20230831	800	20200807	YANBAL / Principal	Discusión Judicial / 7877681	{666666666666} {666666666666}	{666666543NNN} {NNN-----}
-------------------------	-----	-------------------------------------	-----------	----------	----------	-----	----------	--------------------	------------------------------	-------------------------------	---------------------------

31/08/2023	CRE	047392	YANBAL DE COLOMBIA S.A.S	BOGOTA	PRIN	IND	0	16/07/2020	1	1	0	800	0	RECU	VOL	NO	24/08/2023
	VDAR	NVIG	FQUI	BOGOTA	-	0		07/08/2020	VNC			0	0	0	VOL	-	24/08/2027

12 12 12 12 13 13 13 13 13 13 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 N

COMPORTAMIENTOS



📌 La información suministrada por usted se ha registrado de manera exitosa con el número de incidente EX-11-001-2023-126289 En las próximas 24 horas se le informará a su correo electrónico el resultado de la verificación realizada. Si los hechos relatados en este incidente corresponden a un delito, se creará la denuncia y la Fiscalía General de la Nación será la entidad encargada de continuar con el trámite correspondiente de acuerdo a los tiempos establecidos. NOTA: Si transcurridas 24 horas no ha recibido información sobre su incidente, comuníquese con la Policía Nacional al 6015159700 extensión 30547. Si requiere información sobre una denuncia, comuníquese con la Fiscalía General de la Nación a la línea nacional gratuita 018000919748, Bogotá 6015702000 opción 7 y celular gratuito 122.

✓ **Enterado**

